

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00828](#)

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Dra. Blanca Lilia Sierra en condición de Representante Legal de la Empresa Seguridad Atlas Ltda., contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a su Derecho Fundamental de Petición.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**Primero:** que el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, conoce de un proceso ejecutivo iniciado por Anyela Patricia Silvera Fonseca, contra Misael Enrique Calle García, radicado bajo el número 2013-00511.

**Segundo:** Que el 2 de diciembre 2021, recibieron en las instalaciones de Seguridad Atlas Ltda., el oficio N° 1502-13 que obedece el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, donde se decretó el embargo y retención del 20% del salario devengado por el Sr. Misael Calle. Y al proceder a realizar el registro de medida, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que al realizar el pago a la cuenta manifestada por el despacho judicial se registraba un error 33. Por lo cual presentaron un derecho de petición el 15 de septiembre del hogaño por correo electrónico, hasta la fecha no ha recibido respuesta por lo cual presenta acción Constitucional.

#### 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, dar respuesta a la petición presentada el 15 de septiembre de 2021.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la accionada. <sup>véase nota1</sup>
- El 22 y 26 de noviembre de 2021, presenta memorial la parte accionante suministrando la información de los vinculados <sup>véase nota2</sup>
- El 23 de noviembre del hogaño da respuesta el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, señalando que mediante certificación le dio respuesta a la parte accionante, **anexa la Certificación, y la Constancia del envío y el recibido del correo electrónico.** De igual forma manifiesta que el proceso fue admitido el dos de diciembre de 2013, decretándose en el mismo la medida provisional de alimentos a favor del menor, mediante oficio 1502-13. Y que en razón a la Implementación de la oralidad el despacho Judicial paso de Escritural a Oral, por lo cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura, aquellos procesos que estaban sin sentencia fueron enviado al Juzgado 4 de Familia de Barranquilla **anexa la Constancia de recibido del 20 de enero de 2014.** Por lo cual no es competente hace más de 7 años. <sup>véase nota 3</sup>
- El 29 de noviembre del 2021, se recibe correo electrónico del Juzgado accionado, suministrado información de la vinculada. <sup>véase nota4</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 8 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Visible a folio 11 al 12 y 24 al 25 Ibídem.

<sup>3</sup> Visible a folio 13 al 17 Ibídem.

<sup>4</sup> Visible a folio 28 al 29 Ibídem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional, y de serlo si se configura lo que la Jurisprudencia denominada Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, le dé respuesta a la Petición presentada el 15 de septiembre del hogaño, a través de correo electrónico.

Ahora bien, de la revisión del Expediente de Tutela en lo pertinente se observa lo siguiente:

La Certificación expedida por la Dra. María Antonia Acosta Borrero, Titular del Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, en el cual señala las actuaciones surtidas por su despacho Judicial, e indicando que al no tener conocimiento del proceso hace más de 7 años no debe existir relación de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, asociado a su despacho Judicial del proceso de Alimentos radicado bajo el número 2013-00511-00. Lo anterior a que el mismo fue remitido al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla. <sup>Véase nota<sup>5</sup></sup>

---

<sup>5</sup> Visible a folio 14 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00828  
Código Único de Radicación: 08001221300020210082800

De igual forma Anexa la Constancia de envío de la misma al Correo Electrónico de la Empresa Seguridad Atlas Ltda. del que se realizó la solicitud el 22 de noviembre de 2021. <sup>Véase nota<sup>6</sup></sup>

Y el Formato Único para el envío del proceso a Oficina Judicial. <sup>Véase nota<sup>7</sup></sup>

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota<sup>8</sup>}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(..). La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. <sup>{Véase nota<sup>9</sup>}</sup>.*

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Empresa Seguridad Atlas Ltda., contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>6</sup> Visible a folio 16 Ibídem.

<sup>7</sup> Visible a folio 15 Ibídem.

<sup>8</sup> Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>9</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00828  
Código Único de Radicación: 08001221300020210082800

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce903e730c53a4c9dcfd06b63e89683340254590830cc31985b61e87b55395b0**

Documento generado en 01/12/2021 04:55:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)